MANUAL DE PROCEDIMIENTOS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

CÁMARA DE COMERCIO DE MONTERÍA

CÓDIGO: GCA-MAN.01

VERSIÓN: 05

ELABORÓ	REVISÓ	APROBÓ
Kelya Bedoya Fernandez	*Karen Hernández Carrascal*	*Sandra Sierra Buelvas*
Directora Centro de Conciliación & Arbitraje	***Coordinador de Calidad***	***Presidente Ejecutivo***
Firma:	***Firma:***	***Firma:*** 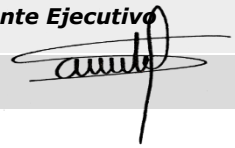

Contenido

1. INTRODUCCIÓN 2
2. OBJETIVO 3
3. ALCANCE 3
4. DEFINICIONES 3
5. DESARROLLO. 14
6. DIVULGACIÓN 24
7. DOCUMENTOS RELACIONADOS 25
8. FORMATOS 25
9. CONTROL DE CAMBIOS 26

1. INTRODUCCIÓN

A nuestro juicio, el negocio jurídico de la conciliación es mucho lo que ha contribuido a la administración de justicia en el país, en términos formales y materiales, a tal punto, que la evolución vertiginosa del derecho en la última década, en buena medida ha estado enriquecida por esta figura al lado del arbitraje - modificado por la Ley 1563 de 2012, nuevo Estatuto Arbitral, integral para lo nacional y lo internacional -, en mayor medida, y en alguna otra, por los restantes MASC.

Bastante sería decir, en efecto, que mientras en otros países esta metodología alternativa ha tomado hasta cerca de doscientos años en madurar y en ser plenamente eficaz, a los designios de la justicia, en nuestro país apenas lleva algunas décadas en ser más o menos utilizada, y como requisito de procedibilidad, sólo en la última, por lo que vale la pena seguirla incentivando y fortaleciendo hasta que llegue a su punto ideal. Este requisito enriquece la política de Estado en que estamos empeñados, para que se traduzca en la realidad.

Los mecanismos alternativos de resolución de conflictos son herramientas que ofrecen a las personas diversas oportunidades para solucionar sus conflictos por sí mismas o con la ayuda de un tercero sin la necesidad de acudir a los despachos judiciales. Para llevar a cabo lo anterior el centro de conciliación y arbitraje de la cámara de comercio de montería ha adoptado una serie de pasos que desarrollan y ejecutan las diferentes formas en que se pueda presentar una controversia.

2. OBJETIVO

Prestar servicios de conciliación y arbitraje cumpliendo los requisitos legales y los definidos por el Centro de Conciliación y/o Arbitraje.

3. ALCANCE

Este procedimiento es aplicable tanto a las solicitudes de conciliciòn en derecho el cual debe terminar en acta o constancia elaborada por el conciliador, así como a las demandas arbitrales el cual debe terminar con el laudo arbitral proferidas por los arbitros luego de haberse practicado las pruebas solicitadas.

4. DEFINICIONES

Acta de conciliación: documento suscrito por el conciliador y las partes (convocante, convocado), dentro de una audiencia de conciliación, que plasma el acuerdo al que lleguen los mismos el cual contiene obligaciones claras, expresas y exigibles.

Amparo de pobreza: el amparo de pobreza se concederá, total o parcialmente, en los términos del código de procedimiento civil. Si hubiere lugar a la designación del apoderado, esta se hará a la suerte entre los abogados incluidos en la lista de árbitros del respectivo centro de arbitraje, salvo que el interesado lo designe. Sin perjuicio de lo que resuelva el laudo sobre costas, el amparado quedará exonerado del pago de los honorarios y gastos del tribunal arbitral, sin que le corresponda a su contraparte sufragar lo que al amparado le hubiese correspondido pagar.

Apoderado judicial: Es aquella persona natural que cuenta con capacidad procesal, autorizada por otra persona –natural o jurídica- para comparecer en un proceso en su lugar y seguir la secuela procesal. / Se denomina apoderado en Derecho, a la persona que tiene la capacidad jurídica para representar y actuar en nombre y por cuenta de otra.

Arbitraje: Es un mecanismo alternativo de solución de conflictos mediante el cual las partes defieren a árbitros la solución de una controversia relativa a asuntos de libre disposición o aquellos que la Ley autorice.

Arbitraje internacional: se entiende que el arbitraje es internacional cuando: a) las partes en un acuerdo de arbitraje tengan, al momento de la celebración de ese acuerdo, sus domicilios en estados diferentes; o b) el lugar del cumplimiento de una parte sustancial de las obligaciones o el lugar con el cual el objeto del litigio tenga una relación más estrecha, está situado fuera del estado en el cual las partes tienen sus domicilios; o c) la controversia sometida a decisión arbitral afecte los intereses del comercio internacional. 1. Si alguna de las partes tiene más de un domicilio, el domicilio será el que guarde una relación más estrecha con el acuerdo de arbitraje. 2. Si una parte no tiene ningún domicilio, se tomará en cuenta su residencia habitual. Ningún estado, ni empresa propiedad de un estado, ni organización controlada por un estado, que sea parte de un acuerdo de arbitraje, podrá invocar su propio derecho para impugnar su capacidad para ser parte en un arbitraje o la arbitrabilidad de una controversia comprendida en un acuerdo de arbitraje.

Arbitraje social: los centros de arbitraje deberán promover jornadas de arbitraje social para la prestación gratuita de servicios en resolución de controversias de hasta cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv), sin perjuicio de que cada centro pueda prestar el servicio por cuantías superiores. Este arbitraje podrá prestarse a través de procedimientos especiales, autorizados por el ministerio de justicia y del derecho, breves y sumarios. En estos procesos las partes no requieren de apoderado, se llevarán por un solo árbitro y el centro de arbitraje cumplirá las funciones secretariales. Los centros tendrán lista de árbitros voluntarios y será escogido por las partes de dicha lista. Cuando el arbitraje no pueda adelantarse por los árbitros de la referida lista, el centro sorteará de la lista general de árbitros del centro. El árbitro sorteado que se abstenga de aceptar el nombramiento, sin justa causa, será excluido de la lista de árbitros del respectivo centro.

Arbitraje Virtual: Modalidad de arbitraje, en la que el procedimiento es administrado con apoyo en un sistema de información, aplicativo o plataforma y los actos procesales y las comunicaciones de las partes se surten a través de este.

Árbitro: Particular habilitado por las partes para administrar justicia de forma transitoria. Los árbitros son particulares habilitados por las partes para que de manera transitoria ejerzan función jurisdiccional, y en tal sentido resuelvan de manera definitiva, conflictos de naturaleza transable o aquellos que la ley autorice de manera expresa.

Asuntos conciliables: serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los notarios.

Audiencia arbitral: encuentro donde convergen los árbitros, con o sin las partes para adelantar el trámite arbitral.

Audiencia de conciliación: reunión en donde convergen el conciliador y las partes (convocante, convocado) con el fin de buscar soluciones a uno o varios conflictos comunes.

Aval: Es el reconocimiento que otorga el Ministerio de Justicia y del Derecho a las entidades que busquen impartir el Programa de Formación en Conciliación Extrajudicial en Derecho.

Caducidad: Fenómeno procesal de declarar extinguida la acción por no intentarse ante la jurisdicción competente dentro del término establecido por la ley para ello.

Calidades del conciliador: el conciliador que actúe en derecho deberá ser abogado titulado, salvo cuando se trate de conciliadores de centros de conciliación de consultorios jurídicos de las facultades de derecho y de los personeros municipales y de los notarios que no sean abogados titulados.

Centro: Denominación genérica que comprende los Centros de Conciliación, los Centros de Arbitraje y los Centros de Conciliación y Arbitraje y Amigable Composición.

Centro de conciliación y/o arbitraje: línea de acción autorizada por el gobierno nacional a una entidad promotora para prestar el soporte operativo y administrativo requerido para el buen desarrollo de las funciones de los conciliadores y los árbitros, en el marco del ejercicio de una función pública, donde se llevan a cabo procesos de conciliación o arbitraje, o ambas actividades.

Clases de arbitraje: el arbitraje será ad hoc, si es conducido directamente por los árbitros, o institucional, si es administrado por un centro de arbitraje. A falta de acuerdo respecto de su naturaleza y cuando en el pacto arbitral las partes guarden silencio, el arbitraje será institucional. Cuando la controversia verse sobre contratos celebrados por una entidad pública o quien desempeñe funciones administrativas, el proceso se regirá por las reglas señaladas en la presente ley para el arbitraje institucional.

Clases de conciliación: La conciliación podrá ser judicial o extrajudicial. La conciliación extrajudicial será institucional cuando se realice en los centros de conciliación; administrativa cuando se realice ante autoridades administrativas en cumplimiento de sus funciones conciliatorias; y en equidad cuando se realice ante conciliadores en equidad según lo previsto en esta ley.

Centro de Arbitraje: Es aquel autorizado por el Ministerio de Justicia y del Derecho para prestar el soporte operativo y administrativo requerido para el buen desarrollo de las funciones de los árbitros.

Centro de Conciliación: Es aquel autorizado por el Ministerio de Justicia y del Derecho para que preste el soporte operativo y administrativo requerido para el buen desarrollo de las funciones de los conciliadores y en especial para conocer de los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos privados de los que trata el Título 4 de la Sección 3 del Libro 3 del Código General del Proceso.

Centros de Conciliación Gratuitos: Para efectos de conocer de los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos privados de los que trata el Título 4 de la Sección 3 del Libro 3 del Código General del Proceso se entiende por centros de conciliación gratuitos, los centros de conciliación de consultorios jurídicos de facultades de derecho y de las entidades públicas que deben prestar sus servicios de manera gratuita, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 535 del Código General del Proceso.

Centros de Conciliación Remunerados: Para efectos de conocer de los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos privados de los que trata el Título 4 de la Sección 3 del Libro 3 del Código General del Proceso, se entiende por Centros de Conciliación Remunerados, los centros de conciliación privados, autorizados para cobrar por sus servicios de acuerdo con los artículos 535 y 536 del Código General del Proceso.

Cláusula compromisoria: Pacto Arbitral que se encuentra contenido en un contrato o en un documento anexo a él, según el cual las partes contratantes de común acuerdo deciden someter las diferencias que puedan surgir con ocasión de este, a la decisión de un Tribunal de Arbitramento.

Compromiso o contrato de compromiso: negocio jurídico, por medio del cual las partes involucradas en un conflicto presente y determinado convienen por escrito resolverlo a través de un tribunal arbitral.

Conciliación: mecanismo de solución de conflictos, a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador.

Conciliador extrajudicial en derecho: abogado en ejercicio, capacitado en conciliación extrajudicial en derecho e inscrito en un centro de conciliación y/o arbitraje autorizado por el gobierno nacional.

Constancia de asunto no conciliable: documento expedido por el conciliador, cuando el asunto sometido a trámite conciliatorio no es conciliable.

Constancia de inasistencia: documento que expide el conciliador cuando todas o alguna de las partes citadas no comparece a la audiencia de conciliación, con o sin justificación.

Constancia de no acuerdo: documento expedido por el conciliador, cuando las partes que asistieron a la audiencia de conciliación no logran un acuerdo.

Contribución arbitral especial: la contribución especial arbitral es una contribución parafiscal a cargo de los centros de arbitraje y de los árbitros, con destino a la nación – rama judicial. La contribución especial arbitral está a cargo de los centros de arbitraje, los árbitros y los secretarios. En los casos de tribunales arbitrales ad hoc la contribución especial arbitral es un aporte parafiscal a cargo de los árbitros. La tarifa para arbitraje institucional será del dos por ciento (2%) de la base gravable para los árbitros y del dos por ciento (2%) para los centros de arbitraje. La tarifa para los tribunales ad hoc será del dos por ciento (2%).

Compromiso o contrato de compromiso: Pacto Arbitral a través del cual, las partes que se encuentran en un conflicto presente y determinado acuerdan por escrito resolverlo a través de un Tribunal de Arbitramento.

Conciliación Contenciosa Administrativa: Es un mecanismo de solución de controversias suscitadas entre los particulares y el Estado, cuyo trámite debe adelantarse obligatoriamente y por disposición legal, ante un Procurador Judicial para asuntos administrativos.

Conciliador extrajudicial en derecho: Abogado/a en el ejercicio de la profesión, quien está previamente capacitado en conciliación extrajudicial en derecho e inscrito en un Centro de Conciliación autorizado por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Controversias: Es una discusión entre dos o más personas, sean naturales o jurídicas, de derecho público o de derecho privado, que manifiestan opiniones y posiciones contrapuestas o contrarias.

Convocado: Persona natural o jurídica que es citada por un conciliador a una audiencia de conciliación, previa petición efectuada por el convocante.

Convocante: Persona natural o jurídica quien presenta ante un Centro de Conciliación solicitud para la realización de una audiencia de conciliación.

Cosa Juzgada: Es una institución jurídico-procesal mediante la cual se le concede
a las decisiones plasmadas en sentencias, algunas providencias y actas de conciliación, el carácter de vinculantes, definitivas e inalterables

Demandado: persona natural o jurídica que es demandada ante un tribunal de arbitramento.

Demandante. Persona natural o jurídica quien solicita al centro de arbitraje la conformación de un tribunal de arbitramento, para resolver uno o varios conflictos con un tercero.

Demanda arbitral: acto por el cual el demandante somete su pretensión al tribunal arbitral, solicitando un laudo arbitral favorable a su interés. La demanda arbitral puede ser presentada al centro de arbitraje sin solicitud de convocatoria previa.

Educación continuada: Actividad orientada a la actualización y el desarrollo de los conocimientos y habilidades del conciliador, el árbitro, el secretario y el personal vinculado con el Centro de Conciliación y/o Arbitraje.

Efectos del Acuerdo y del Acta: El acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo.

Entidad promotora: entidad pública, persona jurídica sin ánimo de lucro, universidad con consultorio jurídico, que cuenta con centro de conciliación y/o arbitraje.

Entidad Avalada: Es la entidad que cuenta con el aval del Ministerio Justicia y del Derecho para capacitar conciliadores a través de Programas Formación en Conciliación Extrajudicial en Derecho. Así mismo para efectos de conocer de los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos privados de los que trata el Título 4 de la Sección 3 del Libro 3 del Código General del

Proceso, se entiende por **entidad avalada** la institución de educación superior, entidad pública, cámara de comercio, entidad sin ánimo de lucro que asocie a notarios, organización no gubernamental de la sociedad civil especializada en justicia, derecho procesal o insolvencia, que cuenta con el aval del Ministerio de Justicia y del Derecho para capacitar conciliadores a través de Programas de Formación en Insolvencia.

Estatutos: Reglamento que regula el funcionamiento del centro de conciliación y arbitraje.

Formación: Establecimiento de puntos de referencia a la hora de organizar encuentros y seminarios de trabajo intersectoriales, y adquirir habilidades para la participación en diferentes grupos sociales y contextos de intervención.

Impedimentos y Recusaciones: Los árbitros y los secretarios están impedidos y son recusables por las mismas causales previstas para los jueces en el Código procesal vigente, por las inhabilidades, prohibiciones y conflictos de intereses señalados en el Código Disciplinario vigente, y por el incumplimiento del deber de información indicado en el artículo anterior. En los arbitrajes en que sea parte el Estado o alguna de sus entidades, se aplicarán además de lo previsto en el inciso anterior las causales de impedimento y recusación previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado: La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado podrá intervenir en los procesos que se tramiten en cualquier jurisdicción, siempre que en ellos se controviertan intereses litigiosos de la Nación y el asunto cumpla con los criterios establecidos por el Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Tratándose de procesos en los que es demandada una entidad pública, el centro de arbitraje correspondiente deberá remitir comunicación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, informando de la presentación de la demanda. La remisión de la comunicación a la Agencia es requisito indispensable para la continuación del proceso arbitral.

Intervención del Ministerio Público: El Ministerio Público está facultado para actuar en los procesos arbitrales y en los trámites de amigable composición en los que intervenga una entidad pública o quien desempeñe funciones administrativas, en defensa del orden jurídico, del patrimonio público y los derechos y garantías fundamentales. A dicho propósito, el centro de arbitraje o los amigables componedores informarán a la Procuraduría General de la Nación sobre la fecha en la que se realizará la instalación del respectivo

tribunal de arbitraje o la diligencia de apertura, según corresponda. Igual información deberá darse a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Juez: Para efectos de conocer de los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos privados de los que trata el Título 4 de la Sección 3 del Libro 3 del Código General del Proceso, se entiende por **juez**, el Juez Civil Municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el Procedimiento de Insolvencia, competente para conocer de las controversias jurisdiccionales que se susciten con ocasión de este último, de acuerdo con los artículos 17 numeral 9, 28 numeral 8 y 534 del Código General del Proceso.
Laudo arbitral: El laudo arbitral es la sentencia que profiere el tribunal de arbitraje. El laudo puede ser en derecho, en equidad o técnico.

Marco jurídico: Conjunto de normas constitucionales y legales que rigen a una organización.

MASC: Los Métodos Alternativos de Solución de Conflictos son herramientas que ofrecen a las personas diversas oportunidades para solucionar sus conflictos por sí mismas o con la ayuda de un tercero sin la necesidad de acudir a los despachos judiciales.

Mecanismos alternativos de solución de conflictos (MASC): Procesos autorizados por la legislación cuyo principal objetivo es permitir la solución de conflictos entre las partes, sea de forma directa o mediante la intervención de un tercero.

Mérito Ejecutivo: Se predica de los documentos a los cuales la ley le ha atribuidola suficiencia necesaria para exigir el cumplimiento forzado de una o varias obligaciones contenidas en dicho documento.

Operadores de MASC: Conciliadores, árbitros, amigables componedores, operadores de la insolvencia, funcionarios públicos habilitados por la Ley para conciliar y notarios.

Operadores de la insolvencia: Para efectos de conocer de los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos privados de los que trata el Título 4 de la Sección 3 del Libro 3 del Código General del Proceso, son **operadores de la insolvencia** de la persona natural no comerciante los conciliadores inscritos en las listas de los centros de conciliación y de las Notarías, los notarios y los liquidadores, quienes ejercerán su función con independencia, imparcialidad absoluta y total idoneidad.

Pacto arbitral: Negocio jurídico en virtud del cual, las partes deciden someter a arbitraje aquellas controversias puedan surgir, o efectivamente hayan surgido entre ellas.

Persona Jurídica: Persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones, y de ser representada judicial y extrajudicialmente.

Personal Natural: Todos los individuos de la especie humana, cualquiera que sea su edad, sexo, estirpe o condición, susceptible de tener derechos y deberes jurídicos.

Prescripción: Institución jurídica de regulación legal en virtud de la cual se adquieren o se extinguen derechos por haberse agotado un término fijado por la ley

Programa de Formación en Conciliación Extrajudicial en Derecho: Es el plan de estudios que deben cursar y aprobar quienes vayan a desempeñarse como conciliadores extrajudiciales en derecho, según lo dispuesto en el artículo 2.2.4.2.8.1 y siguientes del Capítulo 2 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1069 de 2015.

Programa de Formación en Insolvencia: Es el plan de estudios que deben cursar y aprobar quienes vayan a desempeñarse como conciliadores en insolvencia de la persona natural no comerciante, según lo dispuesto en el artículo 2.2.4.4.4.1., Y siguientes del Capítulo 4 Título 4 Parte 2 Libro 2 del Decreto 1069 de 2015.

Principios del Arbitraje: El arbitraje se rige por los principios y reglas de imparcialidad, idoneidad, celeridad, igualdad, oralidad, publicidad y contradicción.

Procesos Arbitrales de Menor y de Mayor Cuantía: Los procesos arbitrales son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales superiores a cuatrocientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (400 smlmv) y de menor cuantía, los demás.

Recurso: Es un documento que contiene una reclamación que se efectúa contra las decisiones adoptadas por la autoridad, sea administrativa o judicial que las profirió.

Registro (En SICAAC): Toda aquella pieza de información o datos que sean ingresados al sistema y que se almacenan en una base de datos. Pueden realizarse diversos tipos de registro, ya sea de casos, conciliadores, personal,

programas de formación, centros, entidades avaladas, entidades promotoras etc.

Reglamento de los Centros: Es el conjunto de reglas que deben establecer los Centros para su funcionamiento, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 13 numeral 1 de la Ley 640 de 2001 y 51 de la Ley 1563 de 2012.

Requisito de Procedibilidad: Es un trámite o una exigencia que hace la ley para intentar una determinada actuación.

Recurso Extraordinario de Anulación: Contra el laudo arbitral procede el recurso extraordinario de anulación, que deberá interponerse debidamente sustentado, ante el tribunal arbitral, con indicación de las causales invocadas, dentro de los treinta (30) días siguientes a su notificación o la de la providencia que resuelva sobre su aclaración, corrección o adición. Por secretaría del tribunal se correrá traslado a la otra parte por quince (15) días sin necesidad de auto que lo ordene. Vencido aquel, dentro de los cinco (5) días siguientes, el secretario del tribunal enviará los escritos presentados junto con el expediente a la autoridad judicial competente para conocer del recurso.

Requisito de Procedibilidad: En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad. El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1o del artículo 20 de la Ley 640 de 2001, la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación. La ausencia del requisito de procedibilidad dará lugar al rechazo de plano de la demanda.

Sistema de Información de la Conciliación, el Arbitraje y la Amigable Composición (SICAAC): Herramienta tecnológica administrada por el Ministerio de Justicia y del Derecho, en la que los Centros y las Entidades Avaladas, los servidores públicos habilitados por la ley para conciliar y los notarios deberán registrar la información relacionada con el desarrollo de sus actividades en virtud de lo dispuesto en el Capítulo 2 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1069 de 2015.

S**MLDV:** Sigla empleada para referirse al salario mínimo legal diario vigente en Colombia.

Solicitud de convocatoria del Tribunal de Arbitramento: Escrito mediante el cual la parte demandante pone en conocimiento del Centro de Arbitraje y de la parte demandada su decisión de iniciar un trámite arbitral.

Secretario: Abogado designado por los árbitros o por el Centro de Arbitraje para ejercer una función de apoyo a la gestión del tribunal.

Sede del Arbitraje: Las partes podrán determinar libremente la sede del arbitraje. A falta de acuerdo, el tribunal arbitral la determinará, atendidas las circunstancias del caso, y las conveniencias de aquellas. El tribunal arbitral, salvo acuerdo en contrario de las partes, podrá reunirse donde lo estime apropiado para practicar pruebas; asimismo, podrá deliberar donde lo estime conveniente, sin que nada de ello implique cambio de la sede del arbitraje.

Solicitud de conciliación: Petición dirigida a un operador (conciliador o Centro de Conciliación) para que inicie el trámite conciliatorio.

Solicitud de convocatoria del Tribunal de arbitramento: Escrito mediante el cual la parte demandante le da aviso al Centro y a la(s) contraparte(s), de su intención de iniciar un trámite arbitral.

Suspensión de la Prescripción o de la Caducidad: La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

Tarifas: Los Centros de Conciliación deberán fijar anualmente sus tarifas dentro del marco que para el efecto determine el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Tribunal Arbitral o de Arbitramento: Órgano unipersonal o colegiado, con la facultad de decidir, en forma obligatoria, a través de un laudo arbitral, la controversia planteada entre las partes.

5. DESARROLLO.

5.1. Identificación del Tipo de Servicio

La persona interesada solicita el servicio ante el Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Montería, ya sea de conciliación o de arbitraje.

5.1.1. CONCILIACIÓN

5.1.1.1. Información del Servicio

El funcionario del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio informa a la persona solicitante en cuanto a los beneficios de la conciliación, el procedimiento a realizar, tarifas y el costo del trámite de acuerdo con la cuantía de la pretensión que va a conciliar. (**GCA-OTR.01-MAN.01** Guía para Trámite de Conciliación).

5.1.1.2. Solicitud del Servicio

El interesado presenta una solicitud dirigida al Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Montería, la cual puede ser allegada de común acuerdo, individualmente o a través de apoderado, por medio físico, por el correo institucional del Centro, o diligenciando el modelo de solicitud de audiencias que el centro dispone para este fin. (**Formato GCA-F.01-MAN.01** Solicitud de Audiencia de Conciliación).

Los requisitos de la solicitud de conciliación son los siguientes:

- Nombre, domicilio y dirección de las partes y de los representantes o apoderados, si los tienen.
- Los hechos objeto de controversia y su cuantía o la afirmación de no tener valor determinado.
- Las diferencias o cuestiones materia de la conciliación.
- Las pruebas o documentos que se quieran hacer valer.
- Valor y cuantía de las pretensiones.
- Una relación de los documentos que sirvan de prueba.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del solicitante
- Firma o nombre legible, con número de identificación.

Presentada la solicitud, se hace la liquidación del servicio (**Formato GCA-F.02-MAN.01** Liquidación de Servicios), de acuerdo con la cuantía de la pretensión que se va a conciliar. Dicho valor comprende administración del

Centro de Conciliación de la Cámara y honorarios del Conciliador, después de I.V.A. Estos pagos serán cancelados de acuerdo con las tarifas determinadas por la entidad gubernamental encargada, dispuestas en la tabla de tarifas del centro para el año en curso.

5.1.1.3. Recepción de la Solicitud

Una vez realizado el pago del servicio en las Cajas de la Cámara de Comercio o en los bancos autorizados por la entidad, el funcionario responsable de la recepción del centro recibe copia del recibo y la solicitud, verificando que cumpla con todos los requisitos, lo radica con el sello del centro de Conciliación, especificando la fecha de entrega; posteriormente registra la solicitud en el **Formato GCA-F.03-MAN.01** Relación de Solicitud de Conciliaciones.

En caso de que la solicitud se realice por correo institucional, se tomará la fecha de recibido del día en que se allegue la documentación completa por este medio.

Nota: Cuando se reciban solicitudes de conciliación gratuitas se debe diligenciar el **Formato GCA-F.01-MAN.01 Solicitud de Audiencia de Conciliación.**

5.1.1.4. Designación del Conciliador

La selección de la persona que actuará como conciliador se podrá realizar:

a) Por mutuo acuerdo entre las partes;

b) A prevención, cuando se acuda directamente a un abogado conciliador inscrito ante los centros de conciliación;

c) Por designación que haga el centro de conciliación, o

d) Por solicitud que haga el requirente ante los servidores públicos facultados para conciliar.

Cuando la designación sea realizada por el centro de conciliación, se procederá a designarse dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, se hará de manera rotatoria entre aquellas personas que integren la lista de conciliadores del Centro y que no hayan tramitado solicitudes de conciliación, salvo las que habiendo sido designadas no hayan podido atender por causas justificadas. Se debe dejar constancia. (**Formato GCA-F.04-MAN.01 Constancia de Designación del Conciliador**).

Si el Conciliador por cualquier motivo no acepta la designación, debe manifestarlo por escrito, para que el director del Centro realice una nueva designación.

Si por cualquier causa no se presentare el conciliador designado a la audiencia respectiva, el director del Centro podrá reemplazarlo en el acto por otro integrante de la lista oficial que encontrare presente, o éste una controversia podrá asumir el manejo de la audiencia de conciliación si estuviere facultado.

Solamente cuando se haya agotado la lista, podrá el director en estricto orden iniciar de nuevo la rotación correspondiente.

El director del Centro a petición motivada por una de las partes podrá cambiar antes de la primera audiencia al conciliador designado por el siguiente de la lista, si lo considera justificado o conveniente.

5.1.1.5 Notificación al conciliador

El conciliador será notificado dentro de los tres (03) días hábiles siguientes a su designación. (**Formato GCA-F.05-MAN.01 Notificación al Conciliador**).

Dentro de los 10 días hábiles siguientes, el conciliador citará a las partes mediante comunicación remitida a la dirección o domicilio registrado en la petición respectiva, señalándole el sitio, fecha y hora en el cual tendrá lugar la audiencia de conciliación, la cual siempre se deberá realizar en las instalaciones del Centro, procurando que las circunstancias de modo y tiempo convengan a los intereses de las partes.

5.1.1.6 Notificación de las partes

El conciliador citará mediante oficio, a las partes y buscará hacer concurrir a quienes deban asistir a la audiencia de conciliación por mandato legal, o a su criterio, en el domicilio y dirección residencial que contenga la solicitud.

La persona responsable del Centro enviará las citaciones a través de correo certificado para realizar las notificaciones judiciales, y se darán por surtidas cinco (5) días hábiles después de enviadas, siempre que ninguna de las partes alegue haber sido indebidamente notificado o citado o vulnerado en su derecho al debido proceso.

La persona responsable del envío de la correspondencia hace seguimiento a las citaciones enviadas.

El mismo procedimiento aplica para las notifcaciones electrónicas.

5.1.1.7 Audiencia de Conciliación

Antes de iniciar la Audiencia de Conciliación, el funcionario del Centro actuará en condición de supervisor en el trámite, verificando en el expediente que los solicitantes no se encuentren adeudando valores al Centro, en caso de que presenten saldos pendientes, el Abogado Conciliador no podrá llevar a cabo la Audiencia de Conciliación; Además debe entregar al Abogado Conciliador el **GCA-OTR.02-MAN.01** Protocolo de Audiencias de Conciliación, que se debe seguir, y la carpeta con el trámite.
Posteriormente, el conciliador recibirá a las partes para iniciar la audiencia. Una vez iniciada, el conciliador deberá actuar con absoluta imparcialidad, razonando objetivamente acerca de las argumentaciones de las partes, propiciando que se produzcan fórmulas concretas y viables de avenimiento y mantendrá absoluta neutralidad del caso.

Durante la celebración de la Audiencia de Conciliación en la fecha y hora señaladas por el Conciliador, se pueden presentar varias situaciones a saber:

1. Que se logre acuerdo conciliatorio, caso en el cual se hace un Acta de conciliación firmada por las partes donde conste que participaron en el acuerdo, la cual debe contener los puntos consagrados en el Art. 1 de la Ley 640 de 2001. La conciliación es total cuando se acuerdan todas las pretensiones y es parcial cuando las partes se ponen de acuerdo en algunas de las pretensiones solicitadas inicialmente por la parte o partes que convocaron la audiencia. (Formato GCA-F.06-MAN.01 Acta Audiencia De Conciliación).
2. Que no exista acuerdo conciliatorio entre las partes, de lo cual se expedirá la Constancia de No acuerdo, en la que se manifiesta que las partes no tiene ánimo conciliatorio. Esta debe ir firmada solo por el conciliador. (Formato GCA-F.07-MAN.01 Constancia de no Acuerdo).
3. Que una de las partes o todas no concurran, en este evento se realiza un control de Asistencia, (Formato GCA-F.08-MAN.01 Control De Asistencia Audiencia De Conciliación) se esperan tres (3) días hábiles para que la parte que no asistió justifique su inasistencia, si pasados los tres días la parte no se justifica, el conciliador expedirá una Constancia de Inasistencia de una de las Partes, (Formato GCA-F.09-MAN.01 Constancia De Inasistencia De Una De Las Partes) firmada únicamente por él. Si justifica su inasistencia se consulta a la parte que asistió si está de acuerdo y se fija la nueva fecha con el proceso descrito en el reglamento y en la ley.

Si entre las partes deciden suspender la audiencia de Conciliación, el conciliador realiza un Acta de Suspensión firmada por las partes, (Formato GCA-F.10-MAN.01 Acta De Suspensión De Audiencia De Conciliación) señalando en el Acta el día, fecha, hora para continuar la Audiencia, anotando que las partes quedan notificadas previamente en estrados para efectos de su asistencia.

Las partes deben diligenciar la Encuesta de satisfacción del Servicio en el formato **(GCA-F.11-MAN.01 Encuesta de Satisfacción**), dando por terminada la Audiencia de Conciliación.

5.1.1.8 Registro de documentos

Finalizada la Audiencia, el conciliador hace entrega de los documentos que se han elaborado, para que dentro de los cinco (05) días siguientes el Centro de Conciliación registre ante la pagina SICAAC dichos documento para obtener los sellos pertinentes según sea el caso que se haya dado; y se haga entrega de una copia del documento (**GCA-F.12-MAN.01 Constancia de Entrega de Documentos**) a cada una de las partes. Posteriormente el Centro de Conciliación procede a archivar el expediente de acuerdo con la ley de archivo vigente.

5.1.2 ARBITRAJE

5.1.2.1. Informacion del servicio

Se informa a la persona solicitante del servicio, los beneficios del Arbitraje, el procedimiento a realizar, los requisitos de la solicitud, y el costo del trámite de acuerdo con la cuantía de la demanda; basados en el pacto arbitral, el cual puede ser un compromiso o clausula compromisoria que indique la naturaleza, el tipo y la forma de llevar a cabo el Tribunal. **(GCA-OTR.03-MAN.01** Guía para trámite de Arbitraje).

5.1.2.2. Recepcion de la Demanda

Se hace la liquidación de los gastos iniciales del proceso, de acuerdo con la cuantía de la demanda en el formato (**Formato GCA-F.02-MAN.01** Liquidación de Servicios) Dicho valor comprende gastos de administración del Centro de Conciliación y arbitraje de la Cámara de Comercio Montería, mas I.V.A. Estos pagos serán cancelados de acuerdo con las tarifas determinadas por el Ministerio del Interior y de Justicia. Tabla de Tarifas Liquidación de servicios.

Una vez realizado el pago del servicio en las Cajas de la Cámara de Comercio o en los bancos autorizados por la entidad, el interesado presenta la demanda dirigida al Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio Montería, acompañado del pacto arbitral, el pago de los gastos iniciales y los traslados para árbitros y demandados, posteriormente se registra la solicitud en el formato (**GCA-F.13-MAN.01 Relación de Solicitud de Arbitrajes**).

Corresponderá exclusivamente al tribunal Arbitral determinar el cumplimiento de los requisitos exigidos en la normatividad procesal civil colombiana vigente al momento de decidir sobre su admisibilidad.

En los casos en que la demandada sea una entidad pública, el demandante deberá aportar una copia de la demanda para la Agencia Nacional de Defensa jurídica del estado si hay lugar a ello y otra para el Ministerio Público.

Parágrafo: En caso de amparo de pobreza total o parcial operará en el trámite arbitral en los términos previstos en la normatividad procesal civil colombiana vigente.

Una vez recibida la solicitud, el Centro de Conciliación y arbitraje informará a la Agencia Nacional de defensa jurídica del estado si hay lugar a ello y al Ministerio Público de la presentación de la Demanda en la cual está vinculada una Entidad Estatal.

5.1.2.3. Integración del Tribunal Arbitral

5.1.2.3.1 Número de Árbitros

Si las partes no han convenido el número de árbitros, se dará aplicación a lo dispuesto en la ley 1563 de 2012: un (1) arbitro cuando la cuantía sea igual o inferior a 400 SMLMV; tres (3) árbitros cuando la cuantía sean superior a 400 SMLMV y tres (3) árbitros cuando la cuantía sea indeterminada.

5.1.2.3.2 Designación de Árbitros por parte del Centro

En el evento en que, conforme al pacto arbitral, las partes deleguen al centro la designación total o parcial del Tribunal, o acuerden regirse por el Reglamento de este Centro de Conciliación y Arbitraje, corresponde al director del Centro invitar a las partes a que presencien el sorteo para la designación del árbitro o árbitros y los suplentes de estos, en la fecha y hora establecida por el centro.

La fecha y hora para la realización del sorteo se llevará a cabo dentro de los cinco (5) días siguientes a la radicación de la demanda, lo cual será

comunicado a las partes por el medio más eficaz y publicado en el Centro; el sorteo es público y no comporta el carácter de audiencia y se podrá realizar sin la asistencia de las partes, sus apoderados o representantes.

Para mayor eficiencia, se sorteará árbitro principal y suplente, para agilizar el trámite en caso de que los principales no acepten el cargo o se declaren impedidos o sean recusados.

El centro levantará un Acta con los resultados de la reunión de designación (**Formato GCA-F.14-MAN.01 Acta designación de Arbitros**), y dentro de los tres días hábiles siguientes, informará al Árbitro o Árbitros de la designación. (Notificación de Designación).

5.1.2.3.3 Designación de Árbitros por las partes

En el evento que, en el pacto arbitral o clausula compromisoria, las partes expresamente acuerdan designar a los árbitros directamente o no realizan manifestación alguna, el Centro las invitará a reunión de designación de árbitros.

La reunión de designación se llevará a cabo dentro de los cinco (5) días siguientes a la radicación de la demanda, en la cual pueden darse varios eventos:

1. Si las partes no logran ponerse de acuerdo en la designación total o parcial de los árbitros, el centro procederá a su designación mediante sorteo, siempre y cuando el pacto arbitral habilite al Centro para tal designación o que las partes se hayan acogido al reglamento del Centro.

2. La inasistencia sin justificación previa de alguna de las partes a la reunión se entenderá, para todos los efectos como imposibilidad para designar a los árbitros de mutuo acuerdo y se procederá a dar aplicación a los establecidos en la ley.

5.1.2.4 Aceptacion del cargo y el deber de informar

Dentro del término de cinco (5) días posteriores a la designación, el árbitro o Secretario deberán manifestar su aceptación, y deberá informar si coincide con alguna de las partes o sus apoderados en otros procesos arbitrales o judiciales, trámites administrativos o cualquier otro asunto profesional en los que él o algún miembro de la oficina de abogados a la que pertenezca o haya pertenecido, intervenga o haya intervenido como árbitro, apoderado, consultor, asesor, secretario o auxiliar de la justicia en el curso de los dos (02)

últimos años. Igualmente deberá indicar cualquier relación de carácter familiar o personal que sostenga con las partes o sus apoderados.

Si el árbitro o secretario no tiene ninguna circunstancia que afecte su imparcialidad o independencia en el tribunal Arbitral, deberán manifestarlo de manera expresa al momento de aceptar su nombramiento, de lo contrario se entenderá que no se ha agotado el deber de información. Protocolo de aceptación del cargo de árbitro.

El Centro procederá a poner en conocimiento de las partes la carta de aceptación de los árbitros dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de dicha comunicación, para que tenga la oportunidad de pronunciarse respecto de la imparcialidad e independencia de los árbitros. (Oficio de Recusación).

5.1.2.5 Instalación del Tribunal de Arbitramento

Aceptada la designación de todos los árbitros y, en su caso, cumplidos los trámites de recusación y reemplazo, el tribunal arbitral procederá a su instalación, en audiencia para la cual el Centro fijará fecha y hora. De esta Audiencia el Centro informará a la Agencia Nacional de Derecho y al Ministerio Público, toda vez que esté vinculada una empresa del Estado. (Oficio fijación fecha de audiencia de instalación).

En esta Audiencia:

1. El centro hará entrega al tribunal de todas las actuaciones surtidas hasta ese momento.

2. El Tribunal arbitral se declarará instalado, para todos los efectos legales.

3. Se nombra al presidente del Tribunal.

4. El tribunal podrá acordar, con antelación a la celebración de la audiencia el nombre del secretario de este, caso en el cual deberá asistir a la Audiencia de Instalación y cumplir formalmente con el deber de información. Si las partes no tienen ningún reparo al mismo, tomará posesión ante el presidente y se hará cargo de las labores que le competen a partir de ese momento. En caso de que el deber de información surja circunstancias que den lugar a objeciones de algunas de las partes, se procederá a darle el trámite de ley y solo agotado el mismo podrá darle posesión, o reemplazo.

5. Un funcionario del Centro hará las veces de secretario ad-hoc, únicamente para el desarrollo de esta audiencia. Actuará hasta tanto, conforme con las

reglas, anteriores, el secretario designado por el tribunal esté debidamente posesionado.

6. Se fijará el lugar de funcionamiento y secretario (a) del tribunal, el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Montería.

7. Se reconoce la personería jurídica de los Apoderados de las partes.

8. Sin perjuicio de lo que luego haya de decidir el tribunal sobre su propia competencia en la primera audiencia de trámite, la admisión, la inadmisión y el rechazo de la demanda se surtirán conforme a lo previsto en la normatividad procesal civil colombiana vigente. El tribunal rechazará de plano la demanda cuando no se acompañe prueba de la existencia de pacto arbitral o clausula compromisoria, salvo que el demandante invoque su existencia para los efectos probatorios. En caso de rechazo, el demandante tendrá un término de veinte (20) días hábiles para instaurar la demanda ante el juez competente para conservar los efectos derivados de la presentación de la demanda ante el centro de arbitraje.

5.1.2.6 Traslado, contestación y reforma de la demanda

Se corre traslado de la demanda por el término de veinte (20) días. El demandado podrá contestar la demanda y proponer las excepciones que considere del caso. Vencido el término antes mencionado, por secretaria se correrá traslado al demandante por término de cinco (5) días, dentro de los cuales podrá solicitar pruebas adicionales relacionadas con los hechos en que se funden las excepciones de mérito.

Notificado el demandado del auto admisorio de la demanda, esta podrá reformarse por una sola vez antes de la iniciación de la audiencia de conciliación.

5.1.2.7 Audiencia de Conciliación

El tribunal señalará día y hora para celebrar la audiencia de conciliación, a la cual se citará a las partes y a sus apoderados. En esta audiencia de conciliación el tribunal arbitral instará a las partes a que resuelvan sus diferencias mediante conciliación, para lo cual podrá proponerles fórmulas, sin que ello implique prejuzgamiento. Si las partes llegaren a una conciliación, el tribunal la aprobará mediante auto que hace tránsito a cosa juzgada y que, en caso de contener una obligación expresa, clara y exigible, prestará mérito ejecutivo.

Si en la audiencia de conciliación se llegare a un arreglo definitivo de la totalidad de las pretensiones de las partes, se dará por terminado el trámite arbitral, previo pago al centro y a los árbitros de un honorario equivalente al monto representativamente establecido para el trámite de conciliación del centro. Tarifa

Finalizada la audiencia sin acuerdo o con un acuerdo parcial, el Tribunal procederá de forma inmediata a fijar los gastos de los honorarios, los cuales se fijarán conforme a las reglas contenidas en el Reglamento Interno del Centro de Conciliación. Reglamento

5.1.2.8 Desarrollo de la primeras Audiencia de Trámite

Verificada la consignación de los honorarios y gastos, el tribunal convocará a las partes a celebrar la primera audiencia de trámite; en esta audiencia se decidirá sobre la competencia del tribunal de arbitramento o del árbitro único sobre cada una de las pretensiones, la decisión que se adopte será extendida en auto, sobre el cual procederá el recurso de reposición y todo lo relativo al decreto de las pruebas.

Si por alguna razón, el tribunal de arbitramento o árbitro único no es competente, devolverá los gastos y honorarios de acuerdo a lo previsto en el Reglamento interno del Centro de Conciliación.

5.1.2.9 Celebración de audiencias y práctica de pruebas

El tribunal de arbitramento o el árbitro único, celebrará las audiencias que considere necesarias, en virtud a la cantidad de pruebas que hayan sido presentadas o pedidas por las partes. El desarrollo de estas audiencias tendrá por objetivo la práctica de pruebas, la posesión del o los peritos que sean necesarios, y la valoración de los alegatos que presenten las partes; en este sentido, el tribunal de arbitramento o árbitro único podrá constituirse en audiencia, con o sin la presencia de las partes, salvo en el caso de que la audiencia tenga por objetivo la práctica de pruebas, caso en el cual, se garantizará el debido proceso en atención a las reglas que sobre el particular dispone la normatividad procesal civil vigente.

5.1.2.10 Registro de Actuaciones y uso de las TIC’s

El secretario del tribunal dejará registros de cada una de las actuaciones, guardando la mayor fidelidad posible. En el caso de que se utilice una grabadora de voz, la cinta o el disco compacto que se utilice, se integrará al

expediente y podrá ser solicitado por las partes en cualquier momento. Si por el contrario, se ha de utilizar un sistema de video, el disco compacto que lo contenga, se integrará de igual manera al expediente, pero solo podrá ser solicitado por las partes, después de que finalice el trámite de las audiencias.

5.1.2.11 Adopción del laudo

El tribunal tendrá en cuenta para la toma de la decisión, el término que las partes hayan señalado en el pacto arbitral; en caso de que no exista dicha indicación, la duración máxima será de seis (6) meses contados a partir de la primera audiencia de trámite. Se respetará para el cálculo del presente término, los días de vacancia reconocidos por la ley a los jueces ordinarios.

El término anterior podrá ser prorrogado de oficio por los árbitros, siempre y cuando la prórroga o prórrogas en total no sumen el plazo pactado por las partes. Las suspensiones que las partes acuerden conforme a las reglas generales se entienden incluidas dentro del plazo y las prórrogas.

5.1.2.11 Laudo Arbitral

La decisión que se adopte será un laudo arbitral, el cual deberá acordarse por la mayoría de los votos. Este laudo será firmado por todos los árbitros, incluso por aquellos que no hayan estado conformes con la decisión, y que así lo hayan manifestado a través de salvamento.

Si las partes o el Centro advierten algún tipo de defecto formal en el auto, este deberá ser aclarado, corregido o complementado dentro del plazo que estipula la ley para hacerlo.

Contra la decisión que se adopte, procederá el recurso extraordinario de anulación; su presentación, trámite y decisión, se sujetará a lo dispuesto por la normatividad vigente.

6. DIVULGACIÓN

El presente Manual será socializado a los integrantes de la lista de conciliadores, árbitros y secretarios de tribunales de arbitramento por el director del Centro de Conciliación, a través de socialización y/o correo electrónico.

7. DOCUMENTOS RELACIONADOS

Los Documentos de apoyo al procedimiento son los que integran la institución de los mecanismos alternativos de resolucòn de concflictos como son las leyes y el reglamento interno.

8. FORMATOS

GCA-OTR.01-MAN.01 Guía para Trámite de Conciliación.

GCA-F.01-MAN.01 Solicitud de Audiencia de Conciliación.

GCA-F.02-MAN.01 Liquidación de Servicios.

GCA-F.03-MAN.01 Relación de Solicitud de Conciliaciones.

GCA-F.04-MAN.01 Constancia de Designación del Conciliador.

GCA-F.05-MAN.01 Notificación al Conciliador.

GCA-OTR.02-MAN.01 Protocolo de Audiencias de Conciliación.

GCA-F.06-MAN.01 Acta Audiencia De Conciliación.

GCA-F.07-MAN.01 Constancia de no Acuerdo

GCA-F.08-MAN.01 Control De Asistencia Audiencia De Conciliación.

GCA-F.09-MAN.01 Constancia De Inasistencia De Una De Las Partes.

GCA-F.10-MAN.01 Acta De Suspensión De Audiencia De Conciliación.

GCA-F.11-MAN.01 Encuesta de Satisfacción.

GCA-F.12-MAN.01 Constancia de Entrega de Documentos.

GCA-OTR.03-MAN.01 Guía para trámite de Arbitraje.

GCA-F.13-MAN.01 Relación de Solicitud de Arbitrajes.

GCA-F.14-MAN.01 Acta designación de Arbitros.

9. CONTROL DE CAMBIOS

CONTROL DE CAMBIOS			
Versión:	**Fecha:**	**Descripción de los Cambios:**	**Responsable:**
01	05-08-2011	Elaboración del Documento.	Felix Manzur Jattin.
02	14-10-2015	Actualización del Documento.	Felix Manzur Jatiin.
03	05-08-2019	Se actualiza el procedimiento por cambio en la codificación de los Formatos que aquí se relacionan.	Marcela Manrique R.
04	13-06-2022	Se ajustan actividades del punto 5.1.1.3 – 5.1.1.4 y 5.1.1.5	Mario Torres Villalobos.
05	30-08-2022	Se incluyen formatos del 6 al 10	Kelya Bedoya Fernández